

celulosa semiblanqueada, con peso por metro cuadrado superior a 160 grs. sin exceder 500 grs.).

b. Cartón Kraft recubierto.

c. Descripción de la mercancía importada: Cartón Kraft (de Kraft a base de celulosa semiblanqueada con un peso entre 200 y 450 grs. por metro cuadrado, cuya pasta tratada con agentes que mejoren la resistencia a la humedad, recubierto por ambas caras con resina sintética de polietileno).

CUARTO.—La cuota compensatoria provisional se cobrará a los importadores o sus consignatarios de las mercancías descritas en las importaciones procedentes de cualquier exportador de los Estados Unidos de América con excepción de las importaciones cuyo pre-

cio L.A.B. facturado, pagado o por pagar sea igual o superior, en el caso de cartón Kraft sin recubrir, a 0.624 (cero punto seiscientos veinticuatro) dólares E.U.A. por kilogramo legal, y en el de cartón Kraft recubierto a 0.710 (cero punto setecientos diez) dólares E.U.A. por kilogramo legal.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D. F., a 21 de diciembre de 1987.—Por ausencia del C. Secretario del Ramo el Subsecretario Encargado del Despacho, **Luis Bravo Aguilera**.—Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

DECRETO por el que se reforma la Ley General de Salud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

SE REFORMA LA LEY GENERAL DE SALUD

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 234, 244, 245, 246, 248, 249, 250, 251, 252 y 255 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

ARTICULO 234.—Para los efectos de esta Ley, se consideran estupefacientes:

ACETILDIHIDROCODEINA.

ACETILMETADOL (3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano)

ACETORFINA (3-0-acetiltetrahydro-7-(1-hidroxi-1-etilbutil)-6, 14-endoeteno-oriopavina) denominada también 3-0-acetil-tetrahydro-7-(1-hidroxi-1-metilbutil)-6, 14-endoeteno-oriopavina y, 5 acetoxil-1,2,3, 3, 8 9-hexahidro-2-(1-(R) hidroxi-1-metilbutil)3-metoxi-12-metil-3; 9-eten-9,9-B-iminoctanofenantreno (4, 5 bed) furano.

ALFACETILMETADOL (alfa-3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano).

ALFAMEPRODINA (alfa-3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

ALFAMETADOL (alfa-6-dimetilamino-4,4 difenil-3-heptanol).

ALFAPRODINA (alfa-1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

ALFENTANIL (monoclorhidrato de N-[1-(2-(4-etil-4,5-dihidro-5-oxo-1H-tetrazol-1-etil)-4-(metoximetil)-4-piperidinil]-N fenilpropanamida).

ALILPRODINA (3-alil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

ANILERIDINA (éster etílico del ácido 1-para-aminofenil-4-fenilpiperidin-4-carboxílico).

BECITRAMIDA (1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-(2-oxo-3-propionil-1-bencimidazolil)-piperidina).

BENCETIDINA (éster etílico del ácido 1-(2-benciloxietil)-4-fenilpiperidin-4-carboxílico).

BENCILMORFINA (3-bencilmorfina).

BETACETILMETADOL (beta-3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano).

- BETAMEPRODINA (beta-3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).
 BETAMETADOL (beta-6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol).
 BETAPRODINA (beta-1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).
 BUPRENORFINA.
 BUTIRATO DE DIOXAFETILO (etil 4-morfolín-2,2-difenilbutirato).
 CANNABIS sativa, indica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas.
- CETOBEMIDONA (4-meta-hidroxifenil-1-metil-4-propionilpiperidina) ó 1-metil-4-metahidroxifenil-4-propionilpiperidina).
 CLONITACENO (2-para-clorobencil-1-dietilaminoetil-5-nitrobencimidazol).
 COCA (hojas de). (erythroxilon novogratense).
 COCAINA (éster metílico de benzoilecgonina).
 CODEINA (3-metilmorfina) y sus sales.
 CODOXIMA (dihidrocodeinona-6-carboximetiloxima).
 CONCENTRADO DE PAJA DE ADORMIDERA (el material que se obtiene cuando la paja de adormidera ha entrado en un proceso para concentración de sus alcaloides, en el momento en que pasa al comercio).
 DESOMORFINA (dihidrodeoximorfina).
 DEXTROMORAMIDA ((+)-4- [2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil)-butil] morfolina) ó [+] -3-metil-2,2-difenil-4-morfolinobutirilpirrolidina).
 DEXTROPROPOXIFENO (α -(+)-4 dimetilamino-1,2-difenil-3-metil-2 butanol propionato) y sus sales.
 DIAMPROMIDA (n-[2-(metilfenetilamino)-propil] -propionanilida).
 DIETILTAMBUTENO (3-dietilamino-1,1-di-(2'-tienil)-1-butenol).
 DIFENOXILATO (éster etílico del ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-fenilpiperidín-4-carboxílico), ó 2,2 difenil-4-carbetoxi-4-fenil piperidín) butironitril).
 DIFENOXINA (ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-fenilisonipeccótico).
 DIHIDROCODEINA.
 DIHIDROMORFINA.
 DIMEFEPTANOL (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol).
 DIMENOXADOL (2-dimetilaminoetil-1-etoxi-1,1-difenilacetato), ó 1-etoxi-1-difenilacetato de dimetilaminoetilo ó dimetilaminoetil difenil-alfaetoxiacetato.
 DIMETILTAMBUTENO (3-dimetilamino-1,1-di-(2'-tienil)-1-butenol).
 DIPIPANONA (4,4-difenil-6-piperidín-3-heptanona).
 DROTEBANOL (3,4-dimetoxi-17-metilmorfinán-6 β , 14-diol).
 ECGONINA sus ésteres y derivados que sean convertibles en ecgonina y cocaína.
 ETILMETILTAMBUTENO (3-etilmetilamino-1,1-di-(2'-tienil)-1-butenol).
 ETILMORFINA (3-etilmorfina) ó dionina.
 ETONITACENO (1-dietilaminoetil-2-para-etoxibencil-5-nitrobencimidazol).
 ETORFINA (7,8-dihidro-7 α 1 (R)-hidroxi-1-metilbutil-0⁶-metil-6-14-endoctenomorfinol, denominada también (tetrahidro-7 α - (1-hidroxi-1-metilbutil)-6,14-endocteno-oripavina).
 ETOXERIDINA (éster etílico del ácido 1-[2-(2-hidroxi-etoxi) etil]-4-fenilpiperidín-4-carboxílico).
 FENADOXONA (6-morfolín-4,4-difenil-3-heptanona).
 FENAMPROMIDA (n-(1-metil-2-piperidinoetil)-propionanilida) ó n-[1-metil-2-(1-piperidínil)-etil] -n-fenilpropanamida.
 FENAZOCINA (2'-hidroxi-5,9-dimetil-2-fenil-6,7-benzomorfinán).
 FENMETRAZINA (3-metil-2-fenilmorfolina 7- benzomorfinán ó 1,2,3,4,5,6- hexahidro-8-hidroxi 6-11-dimetil-3-fenil-2,6-metano-3-benzazocina).
 FENOMORFAN (3-hidroxi- n-fenilmorfinán).
 FENOPERIDINA (éster etílico del ácido 1-(3-hidroxi-3-fenilpropil) 4-fenilpiperidín-4-carboxílico, ó 1 fenil-3 (4-carbetoxi-4-fenil-piperidín)-propanol).
 FENTANIL (1-fenil-4-n-propionilanilpiperidina).
 FOLCODINA (morfoliniletilmorfina ó beta-4-morfoliniletilmorfina).
 FURETIDINA (éster etílico del ácido 1-(2-tetrahydrofurfuriloetil)- 4-fenilpiperidín-4-carboxílico).
 HEROINA (diacetilmorfina).
 HIDROCODONA (dihidrocodeinona).
 HIDROMORFINOL (14-hidroxidihidromorfina).

- HIDROMORFONA (dihidromorfinona).
- HIDROXIPETIDINA (éster etílico del ácido 4- meta-hidroxifenil -1 metil piperidin-4-carboxílico) ó éster etílico del ácido 1-metil-4-(3-hidroxifenil)-piperidin-4-carboxílico.
- ISOMETADONA (6-dimetilamino-5-metil-4,4-difenil-3-hexanona).
- LEVOFENACILMORFAN ((-)-3-hidroxi-n-fenacilmorfinán).
- LEVOMETORFAN ((-)-3-metoxi-n-metilmorfinán).
- LEVOMORAMIDA ((-)-4-[2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil)-butil]-morfolina), ó (-)-3-metil-2,2 difenil-4-morfolinobutirilpirrolidina).
- LEVORFANOL ((-)-3-hidroxi-n-metilmorfinán).
- METADONA (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanona)
- METADONA, intermediario de la (4-ciano-2-dimetilamino-4,4- difenilbutano) ó 2-dimetilamino-4,4-difenil-4-cianobutano).
- METAZOCINA (2'-hidroxi-2,5,9-trimetil-6,7-benzomorfan ó 1,2,3,4,5,6, hexahidro-8-hidroxi-3,6,11,trimetil- 2,6-metano-3-benzazocina).
- METILDESORFINA (6-metil-delta-6-deoximorfina).
- METILDIHIDROMORFINA (6-metildihidromorfina).
- METILFENIDATO (éster metílico del ácido alfafenil-2-piperidin acético).
- METOPON (5-metildihidromorfinona).
- MIROFINA (miristilbencilmorfina).
- MORAMIDA, intermediario del (ácido 2-metil-3-morfolin-1,1-difenilpropano carboxílico) ó (ácido 1- difenil-2-metil-3-morfolin propano carboxílico).
- MORFERIDINA (éster etílico del ácido 1-(2-morfolinoetil)-4-fenilpiperidin-4-carboxílico).
- MORFINA.
- MORFINA BROMOMETILATO y otros derivados de la morfina con nitrógeno pentavalente, incluyendo en particular los derivados de n-oximorfina, uno de los cuales es la n-oxicodina.
- NICOCODINA (6-nicotinilcodeína o éster 6-codeínico del ácido-piridin-3-carboxílico).
- NICODICODINA (6-nicotinildihidrocodeína o éster nicotínico de dihidrocodeína).
- NICOMORFINA (3,6-dinicotinilmorfina) ó di-éster-nicotínico de morfina).
- NORACIMETADOL ((+)-alfa-3-acetoxi-6-metilamino-4,4-difenilheptano).
- NORCODEINA (n-demetilcodeína).
- NORLEVOFANOL ((-)-3-hidroximorfinán).
- NORMETADONA (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-hexanona) ó 1,1-difenil-1-dimetilaminoetil-butanona-2 ó 1-dimetilamino 3,3-difenil-hexanona-4).
- NORMORFINA (demetilmorfina ó morfina-n-demetilada).
- NORPIPANONA (4,4-difenil-6-piperidin-3hexanona).
- N-OXIMORFINA
- OPIO
- OXICODONA (14-hidroxidihidrocodeína ó dihidrohidroxicodeína).
- OXIMORFONA (14-hidroxidihidromorfinona) ó dihidroxidroximorfinona.
- PAJA DE ADORMIDERA, (Papaver Somniferum, Papaver Bracteatum, sus pajas y sus semillas).
- PENTAZOCINA y sus sales.
- PETIDINA (éster etílico del ácido 1-metil-4-fenil-piperidin-4- carboxílico), o meperidina.
- PETIDINA intermediario A de la (4-ciano-1 metil-4-fenilpiperidina ó 1-metil-4-fenil-4-cianopiperidina).
- PETIDINA intermediario B de la (éster etílico del ácido -4-fenilpiperidin-4-carboxílico o etil 4-fenil-4-piperidin-carboxílico).
- PETIDINA intermediario C de la (ácido 1-metil-4-fenilpiperidin-4-carboxílico).
- PIMINODINA (éster etílico del ácido 4-fenil-1-(3-fenilaminopropil)-piperidin-4-carboxílico).
- PIRITRAMIDA (amida del ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-(1-piperidin) -piperidin-4-carboxílico) ó 2,2-difenil-4,1 (carbamoil-4- piperidin)butironitrilo).
- PROHEPTACINA (1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxiazacloheptano) ó 1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxihexametilenimina).
- PROPERIDINA (éster isopropílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidin-4-carboxílico).

PROPIRAMO (1-metil-2-piperidino-etil-n-2-piridil-propionamida).
 RACEMETORFAN ((+)-3-metoxi-N-metilforfinán).
 RACEMORAMIDA ((+)-4-[2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil)-butil]morfolina) ó ((+)-3-metil-2,2-difenil-4-morfolinobutirilpirrolidina).
 RACEMORFAN ((+)-3-hidroxi-n-metilmorfinán).
 SUFENTANIL (n-[4-(metoximetil)-1-[2-(2-tienil)etil]-4-piperidil]propionanilida).

TEBACON (acetildihidrocodeína ó acetildemetilodihidrocodeína).

TEBAINA

TILIDINA ((+)-etil-trans-2-(dimetilamino)-1-fenil-3-ciclohexeno-1-carboxilato).

TRIMEPERIDINA (1,2,5-trimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina); y

Los isómeros de los estupefacientes de la lista anterior, a menos que estén expresamente exceptuados.

Cualquier otro producto derivado o preparado que contenga sustancias señaladas en la lista anterior, sus precursores químicos y, en general, los de naturaleza análoga y cualquier otra sustancia que determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General. Las listas correspondientes se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 244.—Para los efectos de esta Ley, se consideran sustancias psicotrópicas las señaladas en el artículo 245 de este ordenamiento y aquellas que determine específicamente el Consejo de Salubridad General o la Secretaría de Salud.

ARTICULO 245.—En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:

I.—Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son:

Denominación Común Internacional	Otras Denominaciones Comunes o Vulgares	Denominación Química
CATINONA	NO TIENE	(-)- α -aminopropiofenona.
NO TIENE	DET	n,n-dietiltriptamina
NO TIENE	DMA	DL-2,5-dimetoxi- α -metilfeniletilamina.
NO TIENE	DMHP	3-(1,2-dimetilheptil)-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-5,6,8-trimetil-6H dibenzo (b,d) pirano.
NO TIENE	DMT	n,n-dimetiltriptamina.
BROLAMFETAMINA	DOB	2,5-dimetoxi-4-bromoanfetamina.
NO TIENE	DOET	dl-2,5-dimetoxi-4-etil- α -metilfeniletilamina.
(+)-LISERGIDA	LSD, LSD-25	(+)-n,n-dietilisergamida-(dietilamida del ácido d-lisérgico).

Denominación Común Internacional	Otras Denominaciones Comunes o Vulgares	Denominación Química
NO TIENE	MDA	3,4-metilenodioxianfetamina.
TENANFETAMINA	MDMA	dl-3,4-metilendioxi-n, -dimetilfeniletilamina.
NO TIENE	MESCALINA (PEYOTE; LOPHOPHORA WILLIAMS II; ANHALONIUM WILLIAMS II; ANHALONIUM LEWIN II.	3,4,5-trimetoxifenetilamina.
NO TIENE	MMDA.	dl-5-metoxi-3,4-metilendioxi-metilfeniletilamina.
NO TIENE	PARAHEXILO	3-hexil-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6h-dibenzo [b,d] pirano.
ETICICLIDINA	PCE	n-etil-1-fenilciclohexilamina.
ROLICICLIDINA	PHP, PCPY	1-(1-fenilciclohexil) pirrolidina.
NO TIENE	PMA	4-metoxi- α -metilfeniletilamina.
NO TIENE	PSILOCINA, PSILOTSINA	3-(2-dimetilaminoetil)-4-hidroxi-indol.
PSILOCIBINA	HONGOS ALUCINANTES DE CUALQUIER VARIEDAD BOTANICA, EN ESPECIAL LAS ESPECIES PSILOCYBE MEXICANA, STOPHARIA CUBENSIS Y CONOCYBE, Y SUS PRINCIPIOS ACTIVOS.	fosfato dihidrogenado de 3-(2-dimetil-aminoetil)-indol-4-ilo.
NO TIENE	STP, DOM	2-amino-1-(2,5 dimetoxi-4-metil) fenilpropano.
TENOCICLIDINA	TCP	1-[1-(2-tienil) ciclohexil]-piperidina.

Denominación Común Internacional	Otras Denominaciones Comunes o Vulgares	Denominación Química
NO TIENE	THC	Tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: Δ ⁶ a (10a), Δ ⁶ a (7), Δ ⁷ , Δ ⁸ , Δ ⁹ , Δ ¹⁰ , Δ ⁹ (11) y sus variantes estereoquímicas.

NO TIENE	TMA	dl-3,4,5-trimetoxi- -metilfeniletilamina.
----------	-----	--

Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la relación anterior y cuando expresamente lo determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga.

II.—Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública, y que son:

AMOBARBITAL
ANFETAMINA
CICLOBARBITAL
DEXTROANFETAMINA (DEXANFETAMINA)
FENETILINA
FENCICLIDINA
HEPTABARBITAL
MECLOCUALONA
METACUALONA
METANFETAMINA
NALBUFINA
PENTOBARBITAL
SECOBARBITAL.

III.—Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública, y que son:

BENZODIAZEPINAS:
ALPRAZOLAM
BROMAZEPAM
BROTIZOLAM
CAMAZEPAM
CLOBAZAM
CLONAZEPAM
CLORACEPATO DIPOTASICO
CLORDIAZEPOXIDO
CLOTIAZEPAM
CLOXAZOLAM
DELORAZEPAM
DIAZEPAM
ESTAZOLAM
FLUDIAZEPAM
FLUNITRAZEPAM
FLURAZEPAM
HALAZEPAM
HALOXAZOLAM
KETAZOLAM
LOFLACEPATO DE ETILO
LOPRAZOLAM
LORAZEPAM

LORMETAZEPAM
MEDAZEPAM
NIMETAZEPAM
NITRAZEPAN
NORDAZEPAM
OXAZEPAM
OXAZOLAM
PINAZEPAM
PRAZEPAM
QUAZEPAM
TEMAZEPAM
TETRAZEPAM
TRIAZOLAM

Otros:

ANFEPRAMONA (DIETILPROPION)
CARIZOPRODOL
CLOBENZOREX (CLOROFENTERMINA)
ETCLORVINOL
FENDIMETRAZINA
FENPROPOREX
FENTERMINA
GLUTETIMIDA
HIDRATO DE CLORAL
KETAMINA
MEFENOREX
MEPROBAMATO
TRIHEXIFENIDILO.

IV.—Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública, y son:

GABOB (ACIDO GAMMA AMINO BETA HIDROXIBUTIRICO)
ALOBARBITAL
AMITRIPTILINA
APROBARBITAL
BARBITAL
BENZOFETAMINA
BENZQUINAMINA
BUSPIRONA
BUTÁBARBITAL
BUTALBITAL
BUTAPERAZINA
BUTETAL
BUTRIPTILINA
CAFEINA
CARBAMAZEPINA
CARBIDOPA
CARBROMAL
CLORIMIPRAMINA CLORHIDRATO
CLOROMEZANONA
CLOROPROMAZINA
CLORPROTIXENO
DEANOL
DESIPRAMINA
ECTILUREA
ETINAMATO
FENELCINA
FENFLURAMINA
FENOBARBITAL
FLUFENAZINA
HALOPERIDOL
HEXOBARBITAL
HIDROXICINA

IMIPRAMINA
 ISOCARBOXAZIDA
 LEFETAMINA
 LEVODOPA
 LITIO-CARBONATO
 MAPROTILINA
 MAZINDOL
 MEPAZINA
 METILFENOBARBITAL
 METILPARAFINOL
 METIPRILONA
 NALOXONA
 NOR-PSEUDOEFEDRINA (+) CATINA
 NORTRIPTILINA
 PARALDEHIDO
 PENFLURIDOL
 PENTOTAL SODICO
 PERFENAZINA
 PIPRADROL
 PROMAZINA
 PROPILHEXEDRINA
 SULPIRIDE
 TETRABENAZINA
 TIALBARBITAL
 TIOPROPERAZINA
 TIORIDAZINA
 TRAMADOL
 TRASODONE
 TRIFLUOPERAZINA
 VALPROICO (ACIDO)
 VINILBITAL.

V.—Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, mismas que se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

ARTICULO 246.—La Secretaría de Salud determinará cualquier otra substancia no incluida en el artículo anterior y que deba ser considerada como psicotrópica para los efectos de esta Ley, así como los productos, derivados o preparados que la contengan. Las listas correspondientes se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación**, precisando el grupo a que corresponde cada una de las substancias.

ARTICULO 248.—Queda prohibido todo acto de los mencionados en el artículo 247 de esta Ley, con relación a las substancias incluidas en la fracción I del artículo 245.

ARTICULO 249.—Solamente para fines de investigación científica, la Secretaría de Salud podrá autorizar la adquisición de las substancias psicotrópicas a que se refiere la fracción I del artículo 245 de esta Ley, para ser entregadas bajo control a organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación autorizado por aquella Dependencia, los que a su vez comunicarán a la citada Secretaría el resultado de las investigaciones efectuadas y cómo se utilizaron.

ARTICULO 250.—Las substancias psicotrópicas incluidas en la fracción II del artículo 245 de esta Ley, así como las que se prevean en las disposiciones aplicables o en las listas a que se refiere el artículo 246, cuando se trate del grupo a que se refiere la misma fracción, quedarán sujetas en lo conducente, a las disposiciones del Capítulo V de este Título.

ARTICULO 251.—Las substancias psicotrópicas incluidas en la fracción III del artículo 245 de esta Ley, así como las que se prevean en las disposiciones aplicables o en las listas a que se refiere el artículo 246, cuando se trate del grupo a que se refiere la misma fracción, requerirán para su venta o suministro al público, receta médica que contenga el número de la cédula profesional del médico que la expida, la que deberá surtirse por una sola vez y retenerse en la farmacia que la surta, de acuerdo a las disposiciones de la Secretaría de Salud.

ARTICULO 252.—Las substancias psicotrópicas incluidas en la fracción IV del artículo 245 de esta Ley, así como las que se prevean en las disposiciones aplicables o en

las listas a que se refiere el artículo 243, cuando se trate del grupo a que se refiere la misma fracción, requerirán, para su venta o suministro al público, receta médica que contenga el número de la cédula profesional del médico que la expida, la que podrá surtirse hasta por tres veces, con una vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición y no requerirá ser retenida en la farmacia que la surta.

ARTICULO 255.—Los medicamentos que tengan incorporadas sustancias psicotrópicas que puedan causar dependencia y que no se encuentren comprendidas en el artículo 245 de esta Ley, en las disposiciones aplicables o en las listas a que se refiere el artículo 246, serán considerados como tales y por lo tanto quedarán igualmente sujetos a lo dispuesto en los artículos 251 y 252, según lo determine la propia Secretaría.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Las reformas a que se refiere este Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

México, D.F., a 9 de diciembre de 1987.—Sen. **Armando Trasviña Taylor**, Presidente.—Dip. **David Jiménez González**, Presidente.—Sen. **Abraham Martínez Rivero**, Secretario.—Dip. **Antonio Sandoval González**, Secretario.—Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.—**Miguel de la Madrid H.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Manuel Bartlett D.**—Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

RESOLUCION sobre la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará **Francisco I. Madero, Municipio de Reynosa, Tamps. (Reg.—7044).**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver en única instancia el expediente relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará "FRANCISCO I. MADERO" y quedará ubicado en el Municipio de Reynosa, del Estado de Tamaulipas; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 16 de mayo de 1975, un grupo de campesinos carentes de tierras, radicados en diversos poblados del Municipio de Valle Hermoso, del Estado de Tamaulipas, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "Francisco I. Madero". La instancia se remitió a la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, hoy Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la citada secretaría, la cual inició el expediente respectivo el 14 de octubre de 1975; habiéndose publicado la solicitud en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de noviembre de 1975 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas el 10 de diciembre de 1975; se procedió a la ejecución de los trabajos técnicos e informativos.

RESULTANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos técnicos e informativos y analizadas las constancias que obran en el expediente respectivo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: Que el núcleo solicitante cuenta con 50 capacitados en materia agraria; que los peticionarios manifestaron su conformidad en trasladarse y arraigar en el lugar donde designaren las autoridades agrarias; que practicada la investigación correspondiente se comprobó que las necesidades agrarias de los solicitantes no pudieron satisfacerse por las vías de dotación, ampliación o restitución de tierras y no existen unidades de dotación vacantes en los ejidos de la región donde pudieran ser acomodados; y que para resolver el presente caso resulta afectable una superficie total de 1,000-18-17 Has, de temporal que se tomarán del predio conocido como "San Jorge", que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria para satisfacer necesidades agrarias, mediante oficio número 731.15.079/03902 de fecha 22 de mayo de 1984; esta superficie se encuentra comprendida en el Distrito de Drenaje "San Fernando", ubicado en los Municipios de San Fernando, Río Bravo, Reynosa, Matamoros, Valle Hermoso y Méndez, Estado de Tamaulipas, establecido mediante Decreto Presidencial del 12 de mayo de 1980, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 19 del mismo mes y año y por Decreto Presidencial de fecha 14 de mayo de 1980, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** los días 20 y 21